



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 2020 – 00273
ACCIONANTE: JORGE FREDDY BENAVIDES.
ACCIONADA: BANCOLOMBIA S.A.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** incoada por el señor **JORGE FREDDY BENAVIDES** contra **BANCOLOMBIA S.A.**

DERECHOS QUE SE CONSIDERAN TRANSGREDIDOS

Considera el libelista que se le está vulnerando el derecho de petición.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y, en los artículos 1 del Decreto 1983 del 2017 y 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para resolver la presente acción de tutela.

HECHOS

Como situación fáctica relevante, sostuvo el accionante que el 21 de febrero de 2020¹, elevó un derecho de petición ante el **BANCOLOMBIA S.A.**, sin embargo, a la fecha no ha recibido respuesta a su solicitud, por lo que considera que esta conducta está vulnerando el derecho fundamental de petición.

EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El accionante pretende que sea tutelado el derecho fundamental que considera vulnerado y, en consecuencia, se ordene a la sociedad accionada resolver de fondo de forma clara y precisa, la petición que radicó el día 21 de febrero de 2020, mediante la cual solicitó:

“PRIMERO: Solicitó al Banco se aclare el estado actual de la cuenta de ahorros 48-104643-19 de Bancolombia.

SEGUNDO: Que se aclare los movimientos seis millones de pesos (\$6.000.000) que ingreso a mi cuenta el día 15 de septiembre de 2004.

TERCERO: En caso de que se compruebe de que no retire los seis millones de pesos (\$6.000.000) solicito al banco el reintegro del dinero.”

¹ Fl. 2 a 5.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el 23 de abril del año en curso, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada, a fin de que respondan a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada.

CONTESTACIÓN DE BANCOLOMBIA S.A.

BANCOLOMBIA S.A., informó al juzgado que el derecho de petición que motivó la acción constitucional fue atendido el 3 de abril de 2020 y su respuesta fue puesta en conocimiento del accionante **JORGE FREDDY BENAVIDES** mediante su remisión al correo electrónico j.benavides.f@hotmail.com.

Por lo anterior, sostuvo que ha dado cumplimiento a lo solicitado por el accionante con una respuesta de fondo, con lo cual se ha dado por superado el hecho motivo de la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 constitucional, enseña que toda persona contará con la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y aún de los particulares en los casos que ha establecido la ley.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona *“tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, **pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.**

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado². Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

² Sentencia T-1130/08

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, la Corte Constitucional en la en sentencia T-146 de 2012, sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente”.

CASO CONCRETO

Se tiene acreditado mediante comunicación que allegó **BANCOLOMBIA S.A.**, que el 3 de abril de 2020 emitió respuesta a lo solicitado en el derecho de petición radicado en sus dependencias el día 21 de febrero de esta anualidad, aunado a lo anterior, también se acreditó que la respuesta fue puesta en conocimiento del accionante **JORGE FREDDY BENAVIDES** mediante su remisión al correo electrónico j.benavides.f@hotmail.com.

Así, se colige por las documentales obrantes en el plenario que la petición fue resuelta, esto, como quiera que se allegó copia de la contestación donde dio respuesta a cada uno de los puntos realizados en la petición y que la misma fue remitida al correo electrónico j.benavides.f@hotmail.com.

El juzgado al analizar el contenido de lo solicitado, infiere que la respuesta expedida por **BANCOLOMBIAS.A.**, cumple su objeto (ver respuesta derecho de petición inciso penúltimo), de manera y forma que este recinto no encuentra vulnerado derecho alguno; pues la entidad accionada emitió la respuesta antes de iniciarse el presente trámite constitucional, esto es el día 3 de abril de 2020, lo que se corrobora con los soportes arrimados al plenario por el accionante , siendo forzoso concluir que no se concederá el amparo constitucional, en virtud de haberse encontrado la ausencia de vulneración del derecho fundamental invocado.

Con fundamento en estos cardinales argumentos, la presente acción de tutela debe negarse.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

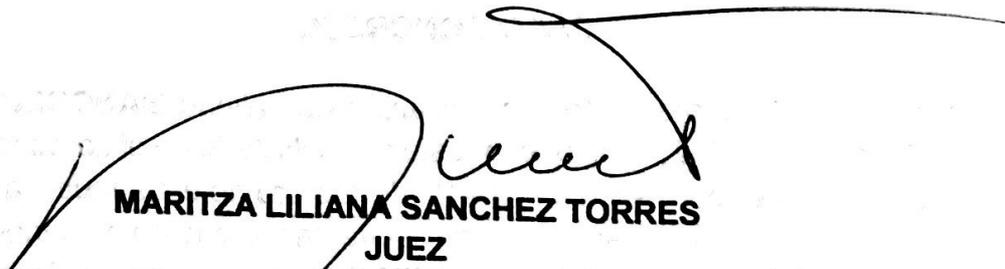
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA ACCION DE TUTELA impetrada por el señor **JORGE FREDDY BENAVIDES**, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito y eficaz, en los términos previstos por el art. 30 del Decreto 2591/91, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los 3 días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con el mismo.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ